



AUTO N. 03227

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1306, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 200 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual de espacio público llevado a cabo el 07 de febrero de 2009, en la Calle 8 con Carrera 73 A-46 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se emitió el informe técnico OCECA 002882 del 20 de febrero de 2009, en el cual se establecieron las infracciones a la normativa ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el informe técnico precitado, mediante Resolución 1108 del 26 de febrero de 2009, abrió una investigación y formuló pliego de cargos contra **COMIDAS RÁPIDAS EBUELSI**, por la vulneración a la normativa ambiental.

Que la anterior providencia fue notificada mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 09 al 16 de marzo de 2009, y con constancia de ejecutoria del 17 de marzo del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la resolución 5854 del 23 de julio de 2010, decidió revocar la resolución 1108 del 26 de febrero de 2009 proferida en contra de **COMIDAS RÁPIDAS EBUELSI**, toda vez que no se encontró plenamente establecida la identidad del presunto infractor. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 29 de noviembre de 2010 al señor **EFRAÍN ANTONIO BUELVAS SIMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.044.583, en calidad de propietario del establecimiento, y quedando debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2010.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,



y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se*



desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que igualmente, el principio de economía indica que; *“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”*.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que una vez revocada la Resolución 1108 del 26 de febrero de 2009, esta Entidad encuentra que los hechos constitutivos de infracción ambiental son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, que comenzó a regir el 21 de julio del mismo año.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el 07 de febrero de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que en consecuencia, en razón a que la resolución 1108 del 26 de febrero de 2009 fue revocada, y teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de infracción son del 07 de febrero de 2009, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, y por lo tanto no es posible iniciarla nuevamente, este Despacho considera procedente ordenar el archivo del expediente SDA-08-2010-1306, a través del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2010-1306** (1 Tomo), conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente el expediente SDA-08-2010-1306 (1 Tomo), a nombre de la COMIDAS RÁPIDAS EBUELSI, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al señor **EFRAIN ANTONIO BUELVAS SIMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.044.583 en la Carrera 73 No. 8-46 de la ciudad de Bogotá D.C.



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-1306